

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2012-00075-00 (Incidente de desacato)

Revisados los escritos aportados el incidentante, se debe determinar de manera primigenia si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal para su estudio.

De las documentales aportadas al plenario se tiene que la orden dada en sentencia T-708 de 2012 por parte de la Corte Constitucional donde se revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de marzo de 2012 era para la **EPS FAMISANAR**, entidad ante la cual se encontraba afiliado el agenciado, suministrará *“(…) la silla de ruedas que requiere el señor Pedro Antonio Silva Vargas, con las prescripciones ordenadas por el médico tratante, por las razones expuestas en la presente sentencia. (…)”*.

En ese sentido, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, una vez proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio tiene el deber de cumplirla sin demora, es decir que, para el presente caso el responsable de cumplir la orden dada en el citado fallo, le atañe única y exclusivamente a la Entidad Promotora de **EPS FAMISANAR**.

Ahora bien, de lo manifestado por el accionante se tiene que en junta de FISIATRIA con la Doctora Andrea Espinel, Doctora Nubia Reyes y el Doctor Julio Hernández el 06 de diciembre de 2023, ordenaron silla de ruedas a la medida del paciente, marco rígido, ultraliviana, espaldar bajo contorneado, ruedas traseras de 24 pulgadas de desmonte rápido con aro impulsor con camber de 3 grados, ruedas delanteras de 6 pulgadas, protector de ropa, apoyo pies unipodal con correa tibial, cinturón pélvico y ordenaron cojín antiescaras de alta perfil de 4 cámaras de adaptar a la silla de ruedas, pero pese a la orden dada, COMPENSAR EPS insiste en incumplir reiterativamente la decisión.

Atendiendo a la anterior petición, el Despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2024 se requirió al accionante para que manifestara bajo que términos se había dado el cambio de EPS, quien mediante correo del 19 de enero de 2024 indico que *“(…) Me cambie de EPS voluntario para tener un mejoramiento de salud cotizante. (…)”*, verificando lo anterior, según consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los

¹ **ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual se reporta como afiliado activo en calidad de contributivo, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80273006
NOMBRES	PEDRO ANTONIO
APELLIDOS	SILVA VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/10/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Luego en ese sentido, y ante el acaecimiento de un hecho sobreviviente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada² (EPS Famisanar), como lo es la negativa de entregar la silla y el cojín prescrito en junta médica con Fisiatría por parte de la EPS COMPENSAR, no es dable para este Despacho dar apertura al incidente de desacato en los términos señalados por la solicitante.

En efecto, al efectuarse el traslado de la entidad promotora de salud, no puede el Juez Constitucional ordenar a la EPS COMPENSAR el cumplimiento del fallo de tutela amparado en contra de la EPS FAMISANAR, pues el alcance el incidente de desacato es la de verificar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso³, por lo tanto, al determinarse aquella situación, (traslado de EPS) produciría una carencia actual del objeto por un hecho sobreviniente que no tiene origen en el obrar en la entidad accionada (EPS FAMISANAR), ya que la prestación del servicio de salud recae en una entidad diferente a la tutelada.

² Sentencia T- 481 de 2016 “...Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis. Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro del trámite tutelar una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviniente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios”

³ Sentencia SU 034 de 2018.

Frente a este punto, ha enseñado la Corte Constitucional que “(...) *la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: “(...) 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. 3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, **no debe tener origen en una actuación de la accionada**, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (...)”⁴.*

En ese orden de ideas, no es dable para este Despacho realizar los requerimientos previos a dar apertura a este incidente de desacato al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que, debido al traslado de Entidad Promotora de Salud, no podría exigirse el acatamiento de una decisión que no tiene origen en el incumplimiento de la prestación del servicio de salud brindado por la EPS FAMISANAR, sino que la omisión recae en la EPS COMPENSAR en la cual actualmente se encuentra afiliada el señor Pedro Antonio Silva Vargas diferente a la tutelada, que en todo caso abriría un debate en otra sede de tutela y no a través del mecanismo de incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de adelantar el trámite de incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la EPS FAMISANAR tutelada en el presente asunto, como quiera que Pedro Antonio Silva Vargas titular de los derechos amparados mediante sentencia T-708 de 2012 por parte de la Corte Constitucional donde se revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de marzo de 2012 se trasladó de EPS voluntariamente, lo que conlleva a concluir que la negativa en cuanto a la prestación del servicio de salud no tiene origen alguno en la entidad accionada, esto es, la EPS FAMISANAR, que preste mérito para adelantar las

⁴ Sentencia T-038 de 2019.

actuaciones en tal sentido o fallar en desacato como lo petitiona el incidentante, pues dicha negativa recae en cabeza de la EPS COMPENZAR.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito esta determinación al incidentante acompañándole copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c99bc2b7c7b310afdbe97e29da662415333280b1b026759ecfc1c20d42d18**

Documento generado en 31/01/2024 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>